



**Sabanalarga –Atlántico, 21 DE JUNIO DE 2021**

**Rad. EJECUCTIVO**

**# 08-638-40-89-001-2017-00113-00**

**DEMANDANTE:**

**COOPERATIVA COOPCRESER**

**DEMANDADO:**

**Rafael Ávila Sarmiento - Julián Antonio Lechuga Mercado.**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el cual, el ejecutado Julián Lechuga Mercado, presenta escrito a través de apoderado judicial, solicitando desistimiento tácito dentro del mismo, sírvase resolver, secretario. Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.**

**Sabanalarga- Atlántico, 21 de junio de 2021.**

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia, tiene actuaciones o diligencias realizadas dentro de este proceso fechadas los días 27 sep. de 2017, 06 de febrero de 2018, junio 26 de 2018, julio 12 de 2018, providencia 26 de julio de 2018, 29 de agosto de 2018, 5 de octubre de 2018, 11 diciembre de 2018, el 27 de noviembre del año 2020, 04 de marzo de 2021, y por último el día 26 de marzo de 2021 radican solicitud de desistimiento tácito.

Se advierte, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J.), desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 01 de julio de 2.020, dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19.

Muy a pesar de haber trascurrido más de cuatro años de haberse librado mandamiento de pago en contra del hoy solicitante para decretar el desistimiento tácito, es preciso anotar que esta inactividad fue interrumpida por múltiples solicitudes y la última es la del 4 de marzo de 2021, lo que quiere decir, que el proceso ha estado activo procesalmente, siendo totalmente improcedente aplicar la figura jurídica denominada Desistimiento tácito en este asunto.

Vemos que el solicitante, radica excepción previa fundamentado en el artículo 101 del CGP, Las excepciones previas buscan a atacar el procedimiento en sí para evitar que la demanda, o en este caso, el mandamiento de pago siga su camino. El numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso señala: «El beneficio de excusión y los **hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.». Vemos que las excepciones previas en los ejecutivos deben ventilarse a través de recurso de reposición como lo establece el artículo 442 del CGP.

En cuanto a el numero de la cedula de ciudadanía que se plasmó en el auto donde libro mandamiento, Pagare No 3209 se constata que se encuentran firmados por los señores Rafael Ávila c.c. 3.757.302 y por Julián Lechuga c.c. 8.631.331, es decir, que lo que hay, es una imprecisión en el último dígito de la cedula del señor Julián Lechuga, por lo que el Despacho basado en el artículo 132 del CGP, realiza control de legalidad para corregir irregularidades del proceso y en el artículo 286 ibidem “establece “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, estamos ante un error de un dígito, por lo que procede el Despacho a llevar a cabo la corrección en la providencia del 21 de marzo de 2017, En el Numero de cedula de ciudadanía del señor Julián Lechuga de la parte considerativa y resolutive

Donde dice: del ejecutado Julián Lechuga Mercado c.c. No 8.631.337

Debe decir: del ejecutado Julián Lechuga Mercado c.c. No 8.631.331. Por lo anterior el Despacho



### RESUELVE

**PRIMERO:** En la providencia del 21 de marzo de 2017, en la que se ordenó librar mandamiento, se corrige por error en un dígito de la cedula de ciudadanía del señor Julián Lechuga Mercado de la siguiente manera:

En el Numero de cedula de ciudadanía del señor Julián Lechuga de la parte considerativa y resolutive

**Donde dice: del ejecutado Julián Lechuga Mercado c.c. No 8.631.337**

**Debe decir: del ejecutado Julián Lechuga Mercado c.c. No 8.631.331.**

**SEGUNDO:** Los demás puntos de la señalada providencia se mantienen iguales.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de decretar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por el demandado Julián Antonio Lechuga Mercado, quien se identifica con la C. C # 8.631.331, a través de apoderado judicial por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ordénese el rechazo del escrito de excepciones previas por las consideraciones antes señaladas.

**QUINTO:** Téngase al profesional derecho **Hernando Villafañe Usme** como apoderado judicial del demandado **Julián Antonio Lechuga Mercado** de, conformidad a las principio y efecto en el poder conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 59  
DE FECHA 22 JUNIO DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65cc9574a4b299b592c372cdcdadab370bbd711d1382fbc0fd53c3755bbdab4d**

Documento generado en 21/06/2021 05:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>